


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 12 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	GILBERTO VARGAS FRANCO
RADICADO	681904089001-2018-00014-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 30 de enero de 2018 (Folios 1-21), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GILBERTO VARGAS FRANCO** por las siguientes sumas:

- La suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.045.684)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 049-0084-002321610, con fecha de vencimiento del 9 de octubre de 2017.
- Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el día 10 de octubre de 2017, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 09 de febrero de 2018 (Folio 22), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas,

ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 09 de mayo de 2018, la parte actora allego mediante memorial certificaciones de notificación personal del ejecutado, positiva. (Folios 25-28)

El 22 de agosto de 2018, el ejecutante allega constancia de notificación por aviso negativa del ejecutado e informa nueva dirección. (Folios 30-38)

El 07 de noviembre de 2018, la parte actora allego mediante memorial certificaciones de notificación personal del ejecutado, positiva. (Folios 39-42)

El 6 de marzo de 2019, allego constancia notificación por aviso, negativa y solicita emplazamiento. (Folios 43-54)

El 14 de marzo de 2019, mediante auto el despacho ordena el emplazamiento (folio 55)

El 5 de diciembre de 2019, el ejecutante allega constancia del emplazamiento del señor Gilberto Vargas Franco. (Folio 56-60)

El 04 de febrero de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado al doctor Cesar Armando Pinzón Coy, quien no acepto. (Folio 62)

El 15 de junio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado al doctor María Fernanda Peralta Castrillón, quien no acepto. (Folio 66)

El 14 de julio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado al doctor Juan Nicolás Gómez Herrera. (Folio 70)

El 19 de agosto de 2021, se posesiono el doctor Juan Nicolás Gómez Herrera (Folio 73), el 10 de septiembre de 2021 radico escrito de excepciones (Folio 1-4) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 6)

Sin que la parte activa se haya pronunciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra del señor **GILBERTO VARGAS FRANCO** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 049-0084-002321610, (Folio 6) con fecha de suscripción del 9 de octubre de 2015, y además adjunto carta de llenado del pagare. (Folio 7)

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.



ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. Prescripción de la Acción Cambiaria

“Tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del pagare esto es el 10 de octubre de 2017, a partir de la cual se constituyó el deudor en mora de la obligación, y llegada la fecha de la notificación personal por curador ad litem, transcurren tres años y 9 meses (aun con la interrupción de términos señalada en los Decretos de Emergencia Económica y Social, sin que se hubiese logrado interrumpir el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 789 del código de comercio de la acción cambiaria precisamente por la mora registrada en el proceso para dar noticia del mandamiento de pago librado por el despacho”.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se venció el traslado guardando silencio la parte ejecutante.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 049-0084-002321610 de fecha de vencimiento del 09 de octubre de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que si operó la prescripción y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente al ejecutado **GILBERTO VARGAS FRANCO**.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sub lite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para *“(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”*. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.” “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor

el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 13 de febrero de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 19 de agosto de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagaré aportado era: para el 09 de octubre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 9 de octubre de 2020, sin embargo, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

al presentarse la demanda se crea una interrupción del término de prescripción, pero para que la misma se materialice se debe notificar al ejecutado dentro del término de un año contada a partir del día siguiente de la notificación en estados del auto que libra mandamiento, esto es a partir del 13 de febrero de 2018, por lo que se tenía hasta 13 de febrero de 2019, para efectuar la respectiva notificación, sin que esto ocurriera en el caso en concreto.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en enero de 2018, solamente tenía dos (2) años, 5 meses, y 7 días es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 4 meses y 24 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de



julio de 2020, por el término de prescripción se cumplirá el de 24 noviembre de 2020, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 19 de agosto de 2021, el título ya se encontraba prescrito, así como la notificación se produjo después del término de prescripción de la acción cambiaria, habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el Curador Ad litem del ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° 5, FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2021


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 12 NOVIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO	LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO
RADICADO	681904089001-2018-00169-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 25 de julio de 2018 (Folios 1-11), la entidad **CREZCAMOS SA**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO** por las siguientes sumas:

- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.239.686)** correspondiente al valor del Pagare N° 13956485, con fecha de creación 17 de octubre de 2015. N° 8 con fecha de vencimiento del 4 de noviembre de 2016.
- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.032.592)**, correspondiente a los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 27 de junio de 2018.

- Por la suma de intereses moratorios que se causen a una y media veces del interés bancario corriente, desde el 28 de junio de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 24 de agosto de 2018 (Folio 13), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 15 de enero de 2019, la parte activa allego constancia de notificación personal del ejecutado LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO, devuelta por no reclamado, (Folio 14-16)

El día 17 de enero de 2020, la parte activa allego memorial revocando poder y concediendo poder a la doctora Lizeth Paola Pinzón Roca. (Folio 20). Y allega certificación de envío de notificación personal.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se reconoció personería a la doctora Pinzón Roca, como apoderada de la parte ejecutante.

El 23 de enero de 2020, la parte actora allega certificado de devolución de notificación personal, por dirección errada, solicitando a su vez el emplazamiento del ejecutado. (Folio 24-28)

Mediante auto del 3 de febrero de 2020 se ordena el emplazamiento del señor Luis Alfonso Velasco Navarro. (Folio 29)

El 14 de julio de 2020, la parte ejecutante solicita la inscripción en el registro nacional de persona emplazadas de la parte ejecutada (Folio 34)

Mediante auto el 30 de julio de 2020, el despacho ordena inscribir al ejecutado Velasco Navarro en el Registro Nacional de Personas Emplazada. (Folio 36-37)

El 03 de febrero de 2021, mediante auto esta judicatura designa como curador ad litem a la doctora Yulie Selvy Carrillo Rincon., quien se notifica y posesiona el día 02 de julio de 2021.

El 02 de julio de 2021, la curadora ad litem allego escrito de excepciones. (Folio 2-3). A la que denomino:

- Prescripción de la Acción Cambiaria

Mediante auto del 15 de agosto de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem. (Folio 5)

El 18 de agosto la parte activa descorrió el traslado del escrito de excepciones de mérito. (Folios 6-7)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **CREZCAMOS SA**, y en contra del señor **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO** o en su defecto si debe prosperar la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare, N° 13956485 (Folio 6) con fecha de creación del 17 de octubre de 2015.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

"El pagare por la fecha de vencimiento según la pretensión primera se creó el 17 de octubre de 2015 y según los hechos se dio la cláusula aceleratoria el día 6 de diciembre de 2017 que sería la fecha de vencimiento.

En ese orden de ideas el termino de tres años a que refiere la prescripción de la acción cambiaria directa del pagare objeto de este proceso, se cumplió el 5 de diciembre de 2020

La demanda ejecutiva se instauró en el año 2018.

El mandamiento ejecutivo se profirió por su despacho el 24 de agosto del 2018 y se está notificando a la suscrita como curadora de los demandados hasta el día 2 de julio de 2021, cuando ya había operado plenamente la prescripción".

DESCORRE TRASLADO DE OBJECIONES

La parte activa argumento lo siguiente:

"No prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se resalta que antes de la designación de la presente terna a quien tiene lugar la abogada Yulie Selvy Carrillo Rincón, se realizaron dos envíos de notificación personal con el fin de darle a conocer al demandado el proceso en su contra, arrojando resultados como causales no existe, por ello se optó por cambio de dirección pero en el segundo y último envío arrojó el mismo resultado, devolución con causal no existe, lo que conllevó a que el día 23 de Enero de 2020 se solicitará emplazamiento, que bajo el auto con fecha del 03 de Febrero de 2020 fue autorizado dicho emplazamiento en los medios masivos de comunicación, que en razón a la emergencia sanitaria actual y la suspensión de los términos judiciales, se solicita el día 14 de Julio de 2020 la inscripción del demandado en el registro nacional de emplazados conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 , bajo el auto del 30 de Julio de 2020 y notificado el día 31 de Julio respectivamente el despacho accede a la solicitud de inscripción, posteriormente bajo el auto del día 03 de Febrero de 2021 se designa a la curadora del proceso, quien afirma que fue notificada solo hasta el día 02 de Julio de 2021 la cual sería notificada vía virtual por parte del despacho.

Bajo el auto con fecha del 15 de agosto de 2021 notifican la contestación de la curadora del proceso, por ello no es procedente computar el término como lo quiere hacer ver la abogada toda vez que este asimilo los términos como si no existiera la suspensión de términos judiciales que persistían desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta 30 de Junio de 2020, sin contar días de vacaciones judiciales, ceses de actividad, día de la justicia, por ello en término Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento realizo y efectivizo la carga procesal de notificación que el asiste antes del término de prescripción"

Ahora bien, frente a la excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, se dispone lo siguiente:



En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré de fecha de vencimiento del 4 de septiembre de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que operó la prescripción frente a la ejecutado Luis Alfonso Velasco Navarro y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda, inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

¹ Código Civil, artículo 2512

prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 27 de agosto de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 02 de julio de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 6 de diciembre de 2017; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 6 de diciembre de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en diciembre de 2017, solamente tenían un (2) años, 3 meses y 11 días, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 6 meses y 20 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, por el término de prescripción se cumplió el 23 de marzo de 2021, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 02 de julio de 2021, el título ya se encontraba prescrito.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por la Curadora Ad litem del ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de **LUIS ALFONSO VELASCO NAVARRO** previa verificación que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, dado que no obra en el expediente prueba de que se hayan causado, de conformidad al numeral 8 artículo 365 del CGP.



QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° 5 FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY **18** DE NOVIEMBRE DE 2021


SECRETARIO